

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ en representación de sus menores hijos J.J.C.B y C.A.C.B.
DEMANDADO	DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ
RADICADO	44-430-40-89-001-2022-00190-00
RAD ORIGEN	44-001-31-10-001-2021-00361-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ en representación de sus menores hijos J.J.C.B., y C.A.C.B., y contra DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ.

II. ANTECEDENTES

Solicito la señora YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ en representación de sus menores hijos J.J.C.B., y C.A.C.B., que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ, en forma definitiva y equivalente al 50% de su salario o mesada, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales si las hubiera, en su condición de trabajador de la empresa

SOCIEDAD DE INTERVENTORES LTDA "SOINTER LTDA", ubicada en el Municipio de la Albania (La Guajira).

Como fundamentos facticos se indicó que, producto de la relación sentimental existente entre los señores YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ y DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ, nacieron los menores J.J.C.B., y C.A.C.B. los cuales, desde el momento de su nacimiento, están bajo la custodia de su madre.

Narra que, el señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ suministra a los menores el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), de manera ocasional y por concepto de obligaciones alimentarias, y que en todo caso, esta suma no es suficiente para cubrir las necesidades básicas de los menores J.C.B., y C.A.C.B.

Manifiesta que el mencionado padre, señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ, tiene capacidad económica, pues trabajar en la empresa SOCIEDAD DE INTERVENTORES LTDA "SOINTER LTDA", ubicada en el Municipio de Albania (La Guajira)

Afirma que, el pasado 09 de noviembre del 2021 la señora YEIMI BERMUDEZ cito al señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ a audiencia de conciliación ante el ICBF Maicao, y al no existir acuerdo entre las partes, se fijó cuota provisional por el valor de \$910.000 mensuales.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha (La Guajira) mediante auto de 30 de noviembre del 2021, en la que se ordenó notificar al señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ y se decretó el embargo y retención de 35% del salario del demandado.

Posteriormente, con auto del 01 de junio de 2022, el Juzgado Único de Familia de Riohacha por encontrarse la Juez titular del Despacho inmersa en la causal de impedimento instituida en el artículo 141 numeral *TERCERO* (3) del C. G. P, respecto del Doctor HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, quien es el

apoderado de la parte demandada, dispuso la remisión del proceso a este Juzgado.

Esta célula judicial en auto de fecha noviembre 08 de 2022, dispuso AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia y tuvo por notificado, bajo la figura de conducta concluyente, al demandado, remitiéndole copia de la demanda el 16 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico.

Superado el término que dispone la Ley 2213 de 2022 y en término, la parte pasiva allego prueba documental sin oponerse a las pretensiones del libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo

del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ en representación de sus menores hijos J.J.C.B., y C.A.C.B., solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de los referidos menores y a cargo del demandado señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y
3. Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos

El primero de los referidos requisitos se acredita con las copias de los registros civiles de nacimiento con NUIP Nros. 1029862475 y 1118870938 de los menores J.J.C.B., y C.A.C.B., respectivamente, donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que sus nacimientos se dieron para los días 04 de julio del 2010 y 21 de octubre de 2016, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior está acreditado el vínculo que existe entre los menores J.J.C.B., y C.A.C.B., y los señores DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ y YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ, no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de estos últimos respecto de sus menores hijos.

Ahora, en tratándose de la solvencia económica del alimentante, se arribó al proceso desprendible de la empresa SOCIEDAD DE INTERVENTORES LTDA "SOINTER LTDA" de la cual se puede extraer la asignación mensual que percibía el demandado para el año 2020, y actualmente, se han venido efectuando descuentos a su salario en la suma de \$849.436, por lo que haciendo una regla de tres podría concluirse que el salario del extremo pasivo asciende aproximadamente al monto de \$2.426.960

Al estudiar este requisito, debe tenerse en cuenta, como obligación a cargo del extremo pasivo, la que existe en favor de la menor C.D.J.C.T, la que se acredita con el registro civil de nacimiento con NUIP 1300020982, en donde se evidencia el parentesco de esta con aquel, además, que su nacimiento data del 14 de junio del 2022, por lo que también es fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de su padre.

Por último, en tratándose de las **circunstancias domésticas de los menores J.J.C.B., y C.A.C.B.**, la parte actora en el libelo introductorio relaciono los gastos que garantizan la calidad de vida de sus hijos, fijando los mismos el valor

de \$3.063.000, suma en la que se encuentran incluidos conceptos como alimentación, transporte escolar, meriendas, útiles escolares y uniformes, transporte a terapias médicas, internet, pensión escolar y matrícula académica entre otros.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta las necesidades de los menores **J.J.C.B., y C.A.C.B.**, y la capacidad económica de sus progenitores, este Despacho fija la cuota de alimentos en favor de los referidos menores en el **equivalente al dieciséis punto seis (16,6%) PARA CADA UNA**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera; luego de las deducciones de ley, del demandado señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.089.239 de Riohacha (La Guajira), dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, consignados a órdenes de este despacho y a nombre de la señora YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ, garantizando los alimentos que por Ley le corresponden a la menor C.D.J.C.T.

Por secretaría, ofíciase al actual pagador, SOCIEDAD DE INTERVENTORES LTDA "SOINTER LTDA para que realice los respectivos descuentos y depósitos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de los menores **J.J.C.B., y C.A.C.B.**, y a cargo del demandante señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.089.239 de Riohacha (La Guajira), el equivalente al **dieciséis punto seis (16,6%) PARA CADA UNA**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera; luego de las deducciones de ley, del

demandado señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 84.089.239 de Riohacha (La Guajira)

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral PRIMERO, deberán ser consignados por el pagador del demandado, SOCIEDAD DE INTERVENTORES LTDA "SOINTER LTDA, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ identificada con la C.C. 40.940.823.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO